



Pachuca de Soto, Hgo., 03 de abril de 2023.

Oficio No. CELSH/LXV/ SSL- 0062/2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Sea este medio propio para enviar un cordial saludo y, a su vez, atendiendo a lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y derivado de la función parlamentaria de las y los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de este Congreso Estatal, se emitió el ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, QUE FORMULA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, con origen de la Iniciativa presentada por la Diputada Citlali Jaramillo Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional . Cabe señalar que el referido Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Pleno de este Órgano Colegiado en Sesión Ordinaria Número 118 celebrada el 27 (veintisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

De manera que, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva en función y en suplencia de la Secretaría, como lo establece el artículo 193, fracción XIII de la normativa antes referida, me permito compartir, copia del resolutivo, para su conocimiento y de considerarlo, se adhieran a la presente Iniciativa.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

MAESTRO ROBERTO RICO RUIZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00002913
 FECHA: 20/4/23
 HORA: 14:10 Hrs
 CIUDAD: Pachuca

II LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 20 ABR 2023
 Recibió: Ricardo Reyes
 Hora: 12:09
 con anexo



**ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
QUE FORMULA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ANTE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 56 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, **RESUELVE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO:

Las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con los Artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 56 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, acuerdan se formule **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria número 32 de fecha 20 de diciembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, presentada por la Diputada Citlali Jaramillo Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **107/2021**.
3. El objetivo de la Iniciativa es establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la prohibición explícita del matrimonio forzado de mujeres y niñas o de ser obligadas a establecer cualquier tipo de relación de carácter civil o personal, amparadas en los usos, costumbres y tradiciones, así como cualquier figura normativa que permita la realización de estas relaciones, máxime cuando sea a cambio de algún beneficio directo o indirecto para quien las tenga bajo su responsabilidad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión realizó una revisión de los principios constitucionales y del marco convencional aplicable al texto normativo propuesto en el Proyecto de Decreto, identificando en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las porciones normativas correspondientes en materia de derechos humanos e igualdad de género, donde textualmente se establece que

"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

SEGUNDO. Coligado a lo establecido en la Constitución Federal, dentro del análisis del marco jurídico local se identificó que en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establecen derechos aplicables que textualmente señalan lo siguiente

"...Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 5.- Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ..."

En consecuencia y derivado de un análisis lógico-jurídico, este órgano colegiado consideró que los textos constitucionales en materia federal y local contienen la obligación del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad, siendo procedente y oportuno continuar con el estudio de viabilidad de la iniciativa referida en los antecedentes del presente instrumento.

TERCERO. La diputada promovente refiere que, de acuerdo con la UNICEF, el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de una manera desproporcionada. A escala mundial la tasa del matrimonio infantil de los varones equivale a tan solo una quinta parte de las niñas.

El matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia y pone su salud y la vida misma en peligro, ya que las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad, corren mayor riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia y por supuesto se tienen que olvidar de la probabilidad de estudiar; sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad del país para brindarles servicios de salud y educativos de calidad.

CUARTO. La iniciativa expresa que, con frecuencia, las niñas casadas quedan embarazadas durante la adolescencia, lo que incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos. Esta práctica también puede aislar a las niñas de su familia y amistades, así como restringir su participación en la comunidad a la que pertenezcan, de modo que su bienestar físico y psicológico se ve gravemente afectado.

Es por ello que en la protección de los derechos de las niñas, en temas como el matrimonio deben prevalecer los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integridad, el principio pro-persona y el interés superior del menor, mismos que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

QUINTO. La promovente refiere que es de destacar que con esta reforma que se plantea, se busca proporcionar no solo a las mujeres y niñas hidalguenses si no a las de todo el país, mejores mecanismos que contribuyan en la debida y pronta protección de sus derechos humanos, debemos ser conscientes que el tema de protección de las mujeres y las niñas, va más allá de los límites territoriales de una entidad federativa y mientras exista una mujer o una niña en el país a la que le sean violentados sus derechos, debemos actuar de manera coordinada entre órdenes de gobierno y poderes con acciones que hagan valer todos sus derechos.

Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja, en el caso de las mujeres y niñas son obligatorias ya que la



condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo.

SEXTO. La diputada manifiesta que la violencia en contra de mujeres y niñas es una realidad lamentable. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016, 6 de cada 10 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida.

Dos mujeres de cada cinco han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación, mientras que una de cada dos ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.

Asimismo, el tráfico de mujeres y niñas en la actualidad es un tema que se discute en foros nacionales e internacionales y preocupa a los gobiernos de muchos países. Sin embargo, este proceso ha sido fortalecido por la ampliación de enfoques que intentan explicar el tráfico de mujeres destinadas principalmente a la maquila, al trabajo doméstico, a un matrimonio forzado o arreglado y a la prostitución.

SÉPTIMO. La iniciativa puntualiza que el matrimonio forzado es la unión de dos personas, en el cual al menos en una de ellas no existe el consentimiento o la voluntad de tal alianza; actos que son reconocidos como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en documentos supranacionales. Pese a ser considerados ilegales, sigue siendo una forma de violencia de género en alza que somete a millones de mujeres.

La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres y niñas que se ejercen en el mundo, y por consiguiente lo considera como una forma específica de vulneración de los derechos humanos.

Existen muchos tratados internacionales que reconocen este derecho, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OCTAVO. En ese contexto, los datos estadísticos son devastadores, sin embargo, no son nada comparados con lo que se vive en la realidad del día a día ya que la mayoría de las mujeres y niñas forzadas a casarse deben dejar la escuela, muchas tienen hijos aun siendo menores de edad y viven en condiciones deplorables, sin estudios ni dinero, dedicadas a sostener hogares pobres, y cuidando bebés cuando ellas aún no cuentan con la madurez física y mental; y peor aún, en muchos de los casos son violadas por sus parejas o por la misma familia de los esposos cuando éstos no se encuentran en su casa.

Los matrimonios arreglados por los padres y madres a cambio de la entrega de una dote existen sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y se deben sobre todo a la educación machista que aún persiste en la sociedad mexicana.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO que formula **Iniciativa con proyecto de decreto** por el que se **reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7 y 60; y se **adicionan** la fracción XII Bis al artículo 5, un último párrafo al artículo 6, los párrafos segundo y tercero al artículo 16 y la fracción VII Bis al artículo 41 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XI. ...

XII Bis. **Matrimonio forzado.** La unión de una mujer o una niña con otra persona con o sin su consentimiento, con el fin de entregarla por parte de quien o quienes las tengan bajo su responsabilidad, entregada a cambio de una dote, dinero o cualquier beneficio directo o indirecto.

También será violencia en la comunidad el realizar acciones encaminadas a que una mujer o una niña contraiga matrimonio forzado, o establezca cualquier relación de carácter civil o personal incluyendo las acciones de familiares o personas que las tengan bajo su responsabilidad, aunque no reciban ningún beneficio directo o indirecto.

Para los efectos del párrafo anterior, no podrán alegarse los usos, costumbres o tradiciones de la comunidad o sociedad.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a VII. ...

VII BIS. Prevenir, sancionar y erradicar cualquier práctica, basada en tradiciones, usos o costumbres, o cualquier forma de comportamiento que tenga como resultado final el intercambio de una mujer o una niña para contraer matrimonios forzados o cualquier tipo de relación de carácter civil a cambio de una dote, dinero o algún beneficio para quienes tengan bajo su responsabilidad a la mujer o a la niña, o cualquier otra actividad denigrante o ilícita.

VIII. a XX. ...

ARTÍCULO 60.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia, sin menoscabo de la responsabilidad penal y los delitos que se deriven.



XIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 6.- ...

I. a VI. ...

Asimismo, se considerará cualquier tipo de violencia las acciones que se realicen encaminadas a que se concrete un matrimonio forzado o bien la entrega de una mujer o una niña para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de algún beneficio directo o indirecto para quienes la tengan bajo su responsabilidad, amparado en usos, costumbres o tradiciones.

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho; así como realizar intercambio de una mujer o una niña con fines de matrimonio forzado o cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de dotes y/o dinero, justificando dichos actos en las tradiciones o en los usos y costumbres.

ARTÍCULO 16. - ...